

La Academia
para Jóvenes

Derechos de autor

Fernando
**Serrano
Migallón**



ACADEMIA
MEXICANA
DE LA
LENGUA





La **Academia** para **Jóvenes**



Director de la Colección La **Academia** para **Jóvenes**

Benjamín Barajas

Editores

Alejandro García

† Édgar Mena

Cuidado de la edición

Keshava R. Quintanar Cano

Apoyo editorial

Mildred Meléndez

Diseño

Julia Michel Ollin Xanat Morales

Derechos de autor

Serrano Migallón, Fernando, 1945-

Derechos de autor. -- México: UNAM, Plantel Naucalpan, Academia Mexicana de la Lengua, 2020. 100 pp.

(Colección La Academia para Jóvenes, 10).

ISBN: 978-607-02-9490-7 (Obra Completa UNAM).

ISBN: 978-607-30-3467-8 (Volumen UNAM).

ISBN: 978-607-97649-3-7 (Obra General Academia Mexicana de la Lengua).

ISBN: 978-607-98946-0-3 (Volumen Academia Mexicana de la Lengua).

Primera edición: octubre de 2020.

D.R. © UNAM 2020 Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, CP 04510, CDMX.

D.R. © 2020 Academia Mexicana de la Lengua, Naranjo 32, Florida, Delegación Álvaro Obregón, CP 01030, CDMX.

ISBN: 978-607-02-9490-7 (Obra Completa UNAM).

ISBN: 978-607-30-3467-8 (Volumen UNAM).

ISBN: 978-607-97649-3-7 (Obra General Academia Mexicana de la Lengua).

ISBN: 978-607-98946-0-3 (Volumen Academia Mexicana de la Lengua).

Esta edición y sus características son propiedad de la UNAM. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio, sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Impreso en México – Printed in Mexico.

Fernando Serrano Migallón

Derechos de autor



ACADEMIA
MEXICANA
DE LA
LENGUA



Índice

PROEMIO , Benjamín Barajas	9
INTRODUCCIÓN , Diana Lucía Contreras	11
DERECHOS DE AUTOR	19
1. Evolución internacional	22
ORIGEN DEL DERECHO DE AUTOR	25
1. Mundo Antiguo	28
a) Grecia	29
b) Roma	32
2. Mundo Moderno	35
a) La Edad Media, preludio a la Moderna	35
b) La imprenta	38
c) La concepción del Derecho de autor	41
LOS DERECHOS DE AUTOR Y SUS ORÍGENES LEGISLATIVOS	45
1. Francia	52
2. Estados Unidos de América	53
3. Alemania	56
4. España	57
EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO	59
1. Antecedentes históricos	59
a) Virreinato	60

b) Primera regulación formal en México	64
c) Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846	65
d) Derechos de autor a partir de 1917	68
e) La Ley Federal sobre el Derecho de autor de 1947	70
f) Ley Federal del Derecho de autor de 1956	72
g) Ley Federal del Derecho de autor de 1996	73
h) Ley Federal del Derecho de autor de 1997	74
NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE AUTOR	77
1. Características de los Derechos de autor	80
a) Derechos morales	80
Derecho de divulgación	81
Derecho de paternidad	82
Derecho de integridad	82
Derecho de modificación y retracto	83
Derecho de repudio	83
Ejercicio de los derechos morales	83
b) Derechos patrimoniales	84
Derecho de reproducción	85
Derecho de comunicación pública	86
Derecho de transmisión pública o radiodifusión	86
Derecho de distribución	86
2. Derechos conexos al Derecho de autor	87
CONCLUSIÓN	91
BIBLIOHEMEROGRAFÍA	93

Proemio

LA PROMOCIÓN DE LA LECTURA tiene en México una historia noble y fructífera. Son épicas las cruzadas de José Vasconcelos, Jaime Torres Bodet, Juan José Arreola, Felipe Garrido, entre muchos otros, para incentivar la imaginación, la reflexión y el conocimiento que nos proveen los libros. Sin lectores, las páginas de los libros dejan de respirar, sin lectores pareciera inútil todo esfuerzo de escritura; en la interacción de este binomio arraiga la salud cultural de una nación. De ahí la importancia de **La Academia para Jóvenes**, una colección de ensayos preparada por eminentes miembros de la Academia Mexicana de la Lengua y la Secretaría General de la UNAM —con el apoyo del doctor Leonardo Lomelí Vanegas—, cuyo propósito es contribuir a este profundo e intenso diálogo entre docentes y alumnos del bachillerato universitario.

Benjamín Barajas
Director de la Colección
La Academia para Jóvenes.

Introducción

CONOCER Y RESPETAR LOS derechos de autor en el ámbito educativo es indispensable no sólo porque aquí se recurre cotidianamente a las creaciones intelectuales y al pensamiento de diversos autores, sino porque la educación es el medio más eficaz para inculcar el respeto y el aprecio por estas altas manifestaciones del espíritu que mejor nos definen como humanos. También porque su empleo se hace para disponer el terreno, sembrar, cultivar y cosechar nuevas ideas, que demandarán estas mismas consideraciones más adelante.

Es un asunto íntima e inextricablemente ligado con la educación: profesorado y estudiantado no sólo usan los productos del pensamiento para enseñar y aprender, respectivamente, sino que es a partir de otras ideas como realizan sus propias creaciones. Por esta situación el conocimiento de los derechos de autor se vuelve materia delicada y riesgosa si se ignora. En cambio, conocer y comprenderlos es poseer el

ingrediente básico para obtener la fórmula perfecta con que alcanzar la argamasa que unirá con firmeza y armonía los distintos ladrillos del sólido edificio. En la creación intelectual esos ladrillos son los múltiples fragmentos del saber con los que se elaboran las ideas (una definición, un argumento, ciertos datos, una teoría o alguna creación artística completa), y el sólido edificio es el libro u obra nuevos, que reconocen las fuentes donde se formaron, por lo cual otorgar el debido crédito no sólo es una cuestión de justicia, sino también de hacer objetivas, confiables y por tanto valiosas las nuevas obras.

En sus clases de investigación documental el alumnado de bachillerato, y muy en especial los del Colegio de Ciencias y Humanidades, comienzan a familiarizarse con términos como cita, paráfrasis, resumen, glosa, referencia, comentarios, críticas, notas a pie de página y otras más que tienen relación con la lectura de diversos textos para formar uno nuevo, donde vierten los resultados obtenidos de su investigación, haciendo uso de resúmenes, citas, definiciones e ideas que han elegido de los textos leídos.

Este paso es fundamental porque tiene que ver con el reconocimiento de la autoría de los materiales empleados y la obligación de otorgar su indispensable referencia. Así, el alumnado da cuenta de dónde tomó la información y demuestra reconocer y respetar los derechos de autor, condición sin la cual su trabajo

no sería una investigación sino un plagio. Demuestra, además, que se ha documentado sobre el tema; comprende cómo se produce el conocimiento, y advierte que éste es una acumulación sistemática de saberes, de los cuales no se puede descartar nada relevante si se quiere descubrir o proponer algo nuevo.

No realizan dichas tareas manejando estos términos, desde luego, pero la obligación de acompañar todos los materiales empleados en los trabajos de sus respectivas referencias, los introduce desde esta etapa en los procedimientos que confluyen en los derechos de autor.

Otra razón ineludible para su aprendizaje es que, así como la tecnología pone a nuestro alcance una vasta cantidad de información, así también nos vuelve parte de esa información. Esto significa que todo trabajo que presentemos como nuestro se exhibe por sus cuatro costados en ese escaparate transparente que son los modernos medios de información, y que por esta razón podemos esperar desde comentarios favorables y enjundiosos, hasta críticas severas y reclamos justificados. Uno de estos reclamos puede presentarse cuando alguien intenta pasar como suyo cierto texto, ya sea un fragmento o el texto completo, y no faltará quien lo descubra y lo revele, señalando no sólo la deshonestidad del acto sino una posible infracción.

Son lamentables los casos de quienes pretenden pasar como suyo un texto que han formado tomando

retazos de aquí y de allá, y que muchas veces ni siquiera han leído. Esta acción, hay que decirlo, es cometida por algunos miembros de la comunidad. El trabajo, inservible desde el punto de vista académico porque no posee coherencia ni unidad, es también una falta contra los derechos personales del autor, porque lo ignora, le niega la paternidad o autoría a su obra, así la haya escrito hace dos mil, quinientos o cien años; estos derechos son imprescriptibles e inalienables. Desconocerlos en nuestros días constituye no sólo una falta grave sino también un delito, porque atenta contra la otra parte de los derechos de autor, que son los patrimoniales. Es decir, algo que tiene un costo económico.

Todos estos temas relacionados con los derechos de autor son expuestos aquí por el doctor Fernando Serrano Migallón con un lenguaje sencillo, accesible al grado de conocimiento del estudiantado de bachillerato, y con la profundidad suficiente para hacerlos no sólo comprensibles, sino para valorar su importancia. En pocas páginas recorre la evolución que va desde la capacidad creativa considerada una función ritual, mágica y sagrada de la colectividad en la Antigüedad, hasta las leyes que protegen los derechos de autor hoy día en México. Todo ello sin descuidar la interdependencia de los autores y sus obras con las innovaciones de producción, el crecimiento y diversidad del público que las demanda, y

finalmente con la valoración y el reconocimiento de la sociedad actual.

Quizá lo más valioso en el mundo de hoy es el conocimiento. Se ha vuelto el bien más codiciado y como tal no sólo se aprecia, sino que se valora y comercializa, razón por la cual debe preservarse y proteger para que no sea usado sin el conocimiento y consentimiento de sus creadores. Éstas son las razones por las cuales resulta tan útil este libro que **La Academia para Jóvenes** pone a disposición de los estudiantes.

Diana Lucía Contreras

Derechos de autor

Derechos de autor

EL SER HUMANO ES un ente racional, por naturaleza sociable. Si bien es esta característica la que le ha permitido sobrevivir y mantener un perfil dominante para trazar su rumbo a través de la historia, lo cierto es que la cualidad real que le ha facilitado alcanzar nuevos horizontes no ha sido otra cosa sino su capacidad creativa.

El ingenio ha permitido a los seres humanos no solamente adaptarse al medio en el cual se desarrollan, sino que, a diferencia de la mayoría de las especies, con él ha logrado manipular ese medio a su favor para obtener mayores beneficios a cambio de menores esfuerzos, lo que ha dado lugar a la creación de sistemas sociales cada vez más complejos, siempre encaminados hacia el progreso.

Si bien es cierto que en la Antigüedad el ingenio y la creatividad humana se utilizaban preponderante-

mente para solucionar problemas y mejorar las condiciones de vida, también lo es el hecho de que sus creaciones no se limitan únicamente a estos aspectos. El ser humano es un ente tan complejo que ha logrado no sólo crear herramientas que le abren las puertas a nuevas posibilidades materiales, sino que también ha sido capaz de crear y dotar ciertos elementos con valores completamente subjetivos y emotivos que, más tarde, son comprendidos, interpretados y estudiados por los demás miembros del grupo. Con ello produjo un sinnúmero de nuevas ideas y creaciones que, si bien no encuentran un reflejo material en la realidad, sí inspiran directamente a quienes entran en contacto con ellas: sentimientos, emociones, pero sobre todo dan lugar a la creación de nuevas ideas que más tarde inspirarán a muchos más.

Así como las comunidades evolucionan, también lo hacen los bienes que se ponderan y la prioridad, o carga subjetiva y axiológica, con que se dota a las creaciones de los seres humanos. A todos estos productos se les conoce en la actualidad como propiedad intelectual, y para su comprensión podemos clasificarlos en dos tipos: la propiedad industrial y los derechos de autor.

Por lo complejo de la materia no pueden trazarse líneas generales sobre el origen de esta facultad del intelecto. No existe consenso y presumiblemente no puede haberlo, por carecer de evidencias en torno a un dato sobre el origen remoto de los derechos autorales.

El derecho de autor es un monopolio legal, de carácter temporal, que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras. Por otro lado, la obra intelectual es la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu.

El derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que, en su artículo 27, establece que, existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.

El uso del término *privilegio* obedece a varias causas, por un lado a la tradición jurídica que parte del Estatuto de la Reina Ana, y por otro al lenguaje constitucional. Existe, dentro de la doctrina, una discusión en torno a la validez y actualidad del término, que procede, por lo menos en parte, de su naturaleza jurídica.

Los derechos de autor no siempre fueron considerados así. En el pasado la regulación relativa a las obras intelectuales era, aunque en esencia similar, demasiado distinta en cuanto a su estructura, como veremos a continuación.

1. Evolución internacional

El problema que surge al tratar de estudiar los orígenes de la propiedad intelectual, específicamente de los derechos de autor, radica en el hecho de que las primeras expresiones artísticas e intelectuales de los seres humanos encontraban su fundamento-base en criterios sagrados, que en muchas ocasiones se consideraban metafísicos. En este orden de ideas, a las obras intelectuales no se les identificaba con un individuo en particular, sino con la comunidad a cuya cultura pertenecía la obra, como es el caso de *La Biblia*, cuyo origen se reconoce como del propio pueblo hebreo.

Posteriormente, cuando se han sentado las bases de la historia, de la escritura principalmente, y los fundamentos de la aparición de los individuos en la vida histórica, habrá algunos elementos de los que podría presumirse nacieron las instituciones jurídicas que hoy, en su conjunto, conocemos como derecho de autor, derechos conexos al derecho de autor y otros derechos de propiedad intelectual.

El derecho de autor transita desde lo ritual, lo material y lo público, hasta lo individual, consensual y privado. Pasó de ser un simple privilegio reconocido por el Estado a un auténtico derecho reconocido por éste en favor del individuo creador de la obra, cuyo objetivo preponderante en la actualidad se ve reflejado primordialmente en el mercado, es decir, tiene trascendencia patrimonial.

La historia de los derechos de autor y de la propiedad intelectual retrata con fidelidad la evolución de la creatividad humana, no desde su estética o su idea filosófica, sino en el ámbito de la cultura en sociedad, de la vida comunitaria del intelectual, del creador como miembro de su sociedad. Los derechos de autor no son sino la visión social y comunitaria de la vida cultural de un pueblo, así como el reflejo de la manera en la que los individuos perciben su propia realidad.

Origen del derecho de autor

CONOCER EL ORIGEN DE las instituciones jurídicas nos permite conocer a la vez cuáles fueron las motivantes ideológicas, sociales, políticas y económicas que impulsaron a determinado fenómeno para que trascendiera al ámbito de la regulación pública. Se trata de un estudio sobre el impacto que generacionalmente tuvo la institución para saber qué tan similar a la realidad actual sigue siendo el fundamento de la misma.

El conflicto de delimitar el origen de los derechos de autor radica en el hecho de que existe una imposibilidad de plantear su existencia en un estado inicial de la civilización, cuando las obras del ingenio y del espíritu humanos no se habían emancipado de su función ritual, mágica y sagrada; esto significa que en múltiples ocasiones nos encontraremos con obras cuyo origen no se justifica en función de un individuo creador, sino de una colectividad inspirada

por algún elemento de origen sagrado o divino; no existían autores ni creadores individualizados y por ende no existía la necesidad de reconocerlos ni de proteger sus privilegios o derechos.

En una siguiente etapa existen ya personas dedicadas a generar obras del ingenio y del espíritu. Sin embargo, no nace con ello el derecho de autor; sucede así porque antes de Grecia y Roma no existe en Occidente noción del individuo, sino del sujeto aún envuelto en el manto protector y justificador de su grupo. Cuando ese individuo crea algo, quien lo hace en realidad es la comunidad en su conjunto. Este es el tiempo de las colosales obras de arte cuyos autores son siempre una cultura, un pueblo y no un sujeto.

Por monumentales e imperecederas que fueran las primeras civilizaciones, y aunque en ellas se alcanzaron cumbres de pensamiento, no podemos, sin embargo, atribuirles ningún lugar en la relación entre creador, artista o intelectual, y su obra considerarla como presupuesto para una cultura de derechos autorales.

La imposibilidad de hallar antecedentes remotos de los derechos autorales no radica en la ausencia de evidencia arqueológica o historiográfica, sino en el planteamiento de un erróneo marco teórico y filosófico-jurídico. En otras palabras, la existencia de derechos autorales en una sociedad determinada presume la existencia de un grado superior de cultura y racionalidad, pues para existir requiere de tres elementos

fundamentales: primero, libertad como valor en relación con la creación del ingenio y del espíritu, en un grado mínimo, de modo que permita emancipar a la creación de su función estrictamente ritual, sagrada o mágica; segundo, que la obra o su creación pueda atribuirse a un individuo, y tercero, que se reconozca al individuo como un ente autónomo, al menos en lo concerniente a la creación de su obra.

Estos tres supuestos forman al pensamiento artístico y cultural de Occidente que se encamina al pensamiento moderno. A partir de la existencia de estos factores fueron posibles las obras del ingenio y del espíritu humano como obras artísticas, literarias o intelectuales de personas determinadas. Obras del ingenio y del espíritu serán entonces las manifestaciones de la inteligencia y de la sensibilidad que pretenden acercarse a la verdad o al sentido de la belleza.

Por esta consideración los derechos de autor no surgieron sino hasta que surgió la necesidad, a partir de la evolución de la propia sociedad en su interés por regularlos, cuando los seres humanos cambiaron sus prioridades respecto a sus propias creaciones y respecto a su concepción sobre los derechos respecto a aquellas. Surgieron cuando se vio como una necesidad real proteger a los creadores respecto de sus obras.

Su concepción original anima las modernas instituciones en la materia y no debe perderse de vista en el futuro. En el pasado y hoy en día las normas del

derecho de autor no han sido normas mercantiles ni económicas. Su finalidad no es, desde su concepción, regular el tráfico de bienes y servicios culturales. Su finalidad ha sido siempre de mucha mayor trascendencia: son normas jurídicas destinadas a dignificar la labor del creador de las obras del ingenio y del espíritu, de modo que a través de su respeto y su remuneración puedan generar un ambiente apto para tales creaciones. No se trata, entonces, de que se plantee un régimen jurídico de justicia económica o comercial, pues para ello bastaría que la obra intelectual se asimilara al común de los bienes en el comercio —circunstancia, en su caso, de un incipiente derecho autoral— sino de que se establecieran normas *sui generis* para una actividad no sólo peculiar, sino también fundamental para el progreso humano.

1. Mundo Antiguo

El reconocimiento del valor y el mérito hecho en favor de los creadores y de sus obras surgió sólo hasta el momento en que las funciones intelectuales y profesionales alcanzaron cierto grado de madurez. Solo entonces fue posible que aparecieran intermediarios culturales, así como quienes lucraran a partir de la negociación de las obras.

En la Antigüedad floreció todo un ciclo industrial y económico en torno a las obras intelectuales, en particular del libro y su edición. El descubrimiento

del papiro en Egipto sólo tuvo usos rituales y mágicos, hasta que Grecia y Roma le dan la nueva dimensión que significó su uso general y privado.

a) Grecia

Existe muy poca información respecto de la producción y circulación de libros entre los antiguos griegos. Lo que sabemos a través de fragmentos, referencias o comentarios de los escritores de la época, nos hace pensar en establecimientos donde el negocio asumía conjuntamente las funciones de manufactura, edición y venta al menudeo. No existe en Grecia, como sí sucederá en Roma, división del trabajo en ese sentido.

Aparentemente, puede hallarse rastro del comercio librero en la antigua Grecia desde el siglo v a. C., con el inicio del apogeo de la literatura. Para llegar a esta afirmación es necesario considerar la difusión que tenían obras como las de Platón y Aristófanes, difusión sólo explicable desde la perspectiva de un incipiente circuito comercial.

Además de la venta de libros, algunos maestros poco dados a la comercialización de sus textos preferían darlos a copiar a un reducido grupo de alumnos selectos, y estos últimos, en algunos casos, practicaron la jugosa idea de rentarlos para su uso.

Otra práctica común, si bien no muy extensa por su alto costo, era mandar hacer copias privadas. Quienes podían pagarse tal lujo recurrían a calígrafos

especializados; algunos copistas acumulaban originales de los títulos más solicitados, y estos estudios de copistas fueron auténticas empresas bien capitalizadas, pues mantenían un buen grupo de calígrafos y copistas auxiliares.

Si esto es lo poco que sabemos sobre el ámbito de los libreros en la antigua Grecia, sabemos aún menos de las relaciones entre los escritores griegos y sus editores. Desde luego, no hay evidencia de reconocimiento de derecho alguno por autoría y menos de pagos hechos por tales conceptos.

Dos cosas parecen evidentes, ambas anverso y reverso de la misma moneda: primero, lo extendido que era el plagio en la Grecia clásica, y segundo, el estupor y comentarios opuestos a tal práctica, frecuentemente vertidos ya con ánimo satírico, ya con melancolía. Ello nos hace pensar que, aún nebulosamente, el derecho de autor, aunque sin protección, ya había nacido.

Se desprende de todo lo anterior que la nota fundamental del derecho moral del autor no había sido aún definida, y que quien escribía no lo hacía por fama o prestigio, menos todavía para enriquecerse, sino por un instinto de entrega literaria.

Sin embargo, un hecho histórico daría impulso a la materia todavía dentro de la Grecia clásica. La fundación de la Biblioteca de Alejandría significó un nuevo y magno impulso al mercado del libro griego, pues lo insertó en el núcleo del centro intelectual

más importante conocido hasta entonces. Numerosos estudiantes y maestros se establecieron en sus salas; la demanda de copias de los textos creció vertiginosamente, superando incluso a la oferta y encareciendo los precios. Desde luego, los compradores exigían calidad a cambio de los altos costos de las copias, y ante el cúmulo de trabajo que debía ser solventado, se encontraban con copias poco legibles y plenas de erratas.

Este fenómeno tuvo dos importantes efectos: primero, la difusión y popularización del libro antiguo, especialmente en Roma, con textos sobre todos los temas y valores, ediciones populares de los clásicos, antologías de temas diversos, colecciones de proverbios, digestos y muchos libros de entretenimiento; segundo, la necesidad de regular la forma en que se hacían las copias, de modo que los contenidos no fueran adulterados ni las erratas fueran excesivas.

Ya en Grecia podemos apreciar varios adelantos fundamentales. Por un lado, el derecho de autor entra a formar parte del derecho positivo. De modo incipiente se reconoce que existe un nexo, aún difuso, entre el autor y su creación, lo cual incluye cierto respeto por la integridad de la obra y, también, se establecen las bases de un comercio editorial más amplio. La antigüedad griega nos dejó las primeras bases teóricas y también las materiales para que el derecho autoral iniciara su larga marcha.

b) Roma

Al igual que lo hizo con muchas otras instituciones sociales, políticas, religiosas y jurídicas, Roma la conquistadora absorbió la pasión estética y la reverencia cultural griega.

Caída Grecia, el comercio del libro no pareció detenerse; innúmeras copias de libros griegos empezaron a invadir Roma, algunos mercaderes y hasta editores de libros cambiaron sus centros de operación a la capital imperial.

Roma consolidó y dio nueva forma al negocio de los libros. Ante una población alfabetizada y una demanda creciente, el antepasado de lo que sería la moderna industria cultural y editorial buscó aumentar sus ganancias a través del incremento en el volumen y velocidad de sus servicios. Los registros que han llegado a nuestros días nos muestran una industria bien organizada sobre la base del trabajo esclavo, particularmente griego.

En realidad la presencia de los esclavos griegos ilustrados significó para Roma toda una serie de innovaciones culturales. Fueron ellos quienes extendieron la enseñanza de la escritura, la lectura y la gramática en lo que ahora llamaríamos la edad escolar, lo cual redundó en la elevación cultural del pueblo romano. Por ello eran tan apreciados, tenían el privilegio de que, aun siendo esclavos, sus condiciones de vida fueran sensiblemente mejores que las de sus congéneres, pues

tenían derecho a percibir un salario por su trabajo. Si bien es cierto que dichos salarios no eran altos a comienzos del imperio, fueron aumentando paulatinamente a lo largo de la historia romana. Diocleciano fijó el arancel de la escribanía con un costo de 25 denarios por 100 líneas de la mejor escritura; sin embargo, el costo no podía descender de 20 denarios. Las mujeres también podían ejercer este oficio.

El montaje técnico de esas editoriales incipientes era sencillo, pero permitía producir cientos de ejemplares en unos días. El sistema, como se perfeccionaría en la Edad Media, consistía en que un lector dictaba simultáneamente a varios copistas. Desde luego, la manufactura artesanal, por muy eficiente que fuera, resultaba cara y las presiones del mercado se traducían en frecuentes errores. Esto generó nuevos oficios, como el de corrector de estilo especializado; los romanos fueron los primeros en establecer ciertas normas jurídicas para proteger la producción literaria, especialmente en la relación autor-editor, normas que, por otra parte, eran muy incipientes y primitivas.

El romano entendió la existencia del derecho moral al advertir que la divulgación y explotación de la obra ponía en juego intereses morales y culturales. El autor tenía la facultad, más ética que jurídica, para decidir la divulgación de su obra, de ahí la mala reputación de los plagiarios a los ojos de la opinión pública. Así, los juristas romanos se aproximan al derecho de

autor a través del derecho moral. De la Antigüedad clásica provienen términos tales como los de “plagio” y “plagiario”, sinónimos de secuestro y secuestrador.

Se sabe, por ejemplo, que Cicerón prohibió a su amigo y editor Ático dar al mercado ciertos ejemplares de su *De Finibus*, hasta en tanto el editor no hiciera las enmiendas necesarias.

La presencia de acervos importantes de manuscritos en provincias romanas tan lejanas como África, Hispania, Bética, Britania y Cesarea, así como la mención de Plinio el Joven, que comenta haber mandado hacer una “pequeña” edición de unos 1000 ejemplares con fines de obsequio, nos da una idea de las auténticas dimensiones del mercado editorial.

Es cierto que los romanos fincaron las bases del derecho autoral, pero afirmar que poseían un sistema de derechos de autor sería mucho pretender.

El término *vendere* apareció en la correspondencia de los antiguos autores latinos para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus obras. La bonanza económica que sustentó esta incipiente pero floreciente industria editorial, se basa en un fundamento primitivo del derecho autoral, que únicamente considera el derecho real, en particular la propiedad y la posesión sobre un bien, entonces muy codiciado.

2. Mundo Moderno

a) La Edad Media, preludio a la Moderna

A pesar de que tanto en Grecia como en Roma se estableció un valor a las obras producto del intelecto, lo cierto es que el reconocimiento formal de la obra intelectual respecto al vínculo que tiene con su creador no surgió a partir de entonces. Podría decirse que únicamente se reconocía la labor profesional de crear contenido, en particular escrito, mas no se vinculaba al escribano con la obra como tal.

Durante la Edad Media ya existía la noción del creador de obra como independiente de las actividades religiosas y colectivas, si bien en la plástica, la actividad artística y la artesanal, no parecían todavía suficientemente deslindadas. Los manuscritos y demás bienes culturales no sólo mantuvieron su alto valor, sino que, como cada vez menos personas leían y menos aún escribían, quienes conocían los secretos de la escritura eran sumamente escasos. Al ser artículos de lujo, patrimonio de los acervos de bibliotecas imperiales, reales y conventuales, la plusvalía de los manuscritos aumentó considerablemente.

La perfección en su manufactura y la dimensión de su belleza aumentaron considerablemente. Además, la destrucción de las vías de comunicación hicieron imposible la importación del papiro, que había mantenido a raya el costo de los libros romanos, por lo

cual se estableció el primado del pergamino, ya no en rollos sino en códices, lo que aumentó desproporcionadamente el costo del libro medieval.

La historia del Medioevo es una prolongada marcha hacia la reconstrucción de la vida urbana y la creación y crítica de la inteligencia. Su legado sería más perdurable de lo que se supone. A lo largo de su existencia, lo que estaba en juego era el carácter del hombre occidental; por eso las crisis de su tiempo fueron siempre crisis globales, que suponían la injerencia de factores económicos, políticos, religiosos y sociales, cuya solución consistió siempre en cambios y adaptaciones profundamente estructurales.

El aumento de la población urbana se tradujo en el surgimiento de la burguesía. La afluencia de nuevas ideas, siempre totalizadoras en su visión del hombre, del mundo y de la sociedad, abonó el campo para el imperio de uno de los más revolucionarios inventos de nuestra historia: la imprenta de tipos móviles de Gutenberg.

En la Edad Media, bajo el imperio de la escolástica, los manuscritos de obras fueron especialmente codiciados y protegidos, como resulta natural en una sociedad previa a la aparición de la imprenta de tipos móviles. Los manuscritos constituían propiedades reales de importancia básica, su valor era muy alto y en tal sentido se consideraban como artículos de comercio. Las penas propias por el robo de manus-

critos seguían operando pero, al igual que en Roma, no puede decirse que existiera propiedad intelectual, sino derecho real sobre el bien material donde se plasmaba la obra.

La invención de la imprenta de Gutenberg, además de la conocida revolución que significó para el mundo de la inteligencia y la cultura, constituye un paso adelante en la materia que tratamos, aunque se refiere más al trabajo editorial que al propio trabajo y propiedad autorales. Es la época de los privilegios editoriales que los magnates y gobernantes diversos otorgaron a impresores de su confianza para publicar sobre todo los textos antiguos. Es posible, por otra parte, que la idea de la explotación del derecho autoral como privilegio tenga su raíz en esta época.

El ambiente medieval fue propicio para la invención de la imprenta, tanto para el pensamiento como en lo técnico. En el primero, por la avanzada que vivía el mundo intelectual prerrenacentista, ávido de nuevas expresiones y que había incubado largamente nuevas concepciones, humanistas y antropocéntricas de la realidad; en el segundo, el avance en el dominio de nuevas técnicas y materiales propició una incipiente revolución artesanal, que se originaba en las villas burguesas de las ciudades libres.

La xilografía, mecanismo de impresión a partir de placas de madera grabadas o trabajadas en relieve, aparece en Europa hacia el siglo **xiv**, y parece estar

íntimamente ligada a la introducción del uso de papel manufacturado a base de pulpa de madera. Su uso nace para ilustrar los manuscritos con letras capitulares de rebuscados diseños. De hecho, hacia 1423 pueden encontrarse auténticos libros completos realizados con esa técnica: “Es posible que se hicieran experimentos en esta línea, posiblemente en 1423 o 1473, por un flamenco de Haarlem, Laurens Janszoon, llamado Coster. Los resultados obtenidos con placas grandes demostraron la validez de la idea de la composición tipográfica”.¹

Sin embargo, la xilografía enfrentó retos técnicos que no pudo superar; entre ellos la imposibilidad de la corrección, pues una página significaba el grabado de toda una placa de madera no sustituible en fracciones, el margen altísimo de error en razón de la nula maleabilidad del material y, particularmente, el hecho de que esta técnica, apta para la impresión de tipos e ideogramas de lenguas asiáticas, resultó poco operativa tratándose de caracteres latinos, más pequeños y más compactos en su composición en párrafos.

b) La imprenta

La imprenta fue una de las bases y eventos históricos que marcarían la materia autoral por completo. Algunos hallazgos históricos y algunas investigaciones

¹ Enciclopedia Britannica. Chicago: 1984, t. A, v y XIV, p. 1,053.

filológicas hacen pensar que los romanos tuvieron cierta experiencia utilizando piezas metálicas a modo de sellos, y que sería retomada para la elaboración de la metalografía, la cual consistía en tres pasos: primero, la elaboración de pequeños bloques de cobre o bronce donde se realizaban letras o frases completas; segundo, el ensamblaje de los dados en un solo bloque a guisa de matriz, sobre una placa de metal suave —por ejemplo, plomo—, y tercero, la aplicación de tintas y papel sobre dichas placas, dando como resultado páginas completas en relieve.

La experimentación en la metalografía no continuó, pues enfrentó a su vez serios problemas técnicos, aparentemente insuperables, relacionados en especial con la manufactura de las placas para la impresión. Era muy difícil dar a toda la superficie la misma presión al imprimir y mantener una alineación uniforme, particularmente porque cada una de las pequeñas piezas, por efecto de la presión, tendía a deformarse unas con otras. Sin embargo, el más importante mérito de la metalografía fue demostrar que el principio de la tipografía era realizable.

Como resulta evidente, Gutenberg no inventó la imprenta, sino la tipografía. Si bien a él corresponde el genio y el mérito de reunir en un solo mecanismo los principios de la tipografía, es decir, la unión del tipo móvil e individual, idénticos entre sí y reunidos en una matriz útil para muchas ocasiones, y recompuesta

para producir páginas diversas de modo ilimitado, también en la conjunción de estos principios técnicos surge la originalidad del sistema, pues si el estampado sobre láminas de papel originado en Oriente resulta un antecedente de mucho valor, los orientales nunca pensaron en una técnica como la lograda por Gutenberg.

El hecho es que la imprenta creó un mercado nuevo, en el cual se dio el intercambio a gran escala de las obras literarias y la consiguiente expansión de las ideas y difusión de las obras. Con ello crecieron tanto el prestigio de los autores como los beneficios de editores e impresores, lo cual movió a buscar protección en contra de quienes copiaban las obras sin el consentimiento de autores o editores legítimos.

Sin embargo, es evidente que este mercado que nacía no hubiera sido posible sin una población con un nivel intelectual elevado, o por lo menos ávida de conocimientos y, por consiguiente, deseosa de encontrar lecturas cada vez más accesibles. Por esta razón pudo surgir un mercado en el que, por existir demanda de obras literarias, para satisfacerla se produjo el incentivo a través de la impresión a gran escala de las obras.

Había terminado la época de las glosas y las copias, a los comentarios habrían de suceder las obras originales. Como en la Antigüedad, estas últimas volverían a marcar la pauta de la creación intelectual. Los presupuestos intelectuales del derecho de autor se ponían, pues, en movimiento: un público deseoso de

encontrar obras, con posibilidades para adquirirlas, y un grupo de personas que, utilizando su inteligencia y su sensibilidad, se daban a la tarea de crear nuevas manifestaciones espirituales.

c) La concepción del Derecho de autor

A pesar de que en la Edad Media aún no existía la variante conocida como propiedad intelectual, sí se reconocían derechos de propiedad respecto de las obras o productos intelectuales. Se trataba así de una variante más de la propiedad civil reconocida por las autoridades de esa época en favor de los individuos que las ostentaban.

No fue sino hasta el siglo **xv** cuando, con el invento de la imprenta de tipos móviles por Gutenberg, y posteriormente del grabado como manifestación artística y forma de reproducción, se da una transformación radical en el mundo editorial, en el del pensamiento y en el del arte. Esto dio paso a la producción y reproducción de libros en grandes cantidades y bajos costos.

En la Época Moderna se facilitó la multiplicación de las obras originales y los libros fueron los mensajeros privilegiados del saber y la cultura, como todavía lo son en nuestros días; desplazan a la tradición oral y con ello la actividad literaria toma una nueva función: la de divulgar el conocimiento y también la de almacenarlo.

Si en Roma los presupuestos morales e intelectuales del derecho autoral eran discernibles, hacía falta, sin

embargo, que se concretaran todavía los aspectos materiales que impulsaran el derecho autoral, y ello sólo podía lograrse en un esquema industrial de producción y consumo de obras del pensamiento. Con el advenimiento de la tipografía, las obras impresas repercuten en beneficios económicos para los autores y editores. El público lector puede adquirir los nuevos bienes y se conforma un mercado nuevo, distinto a los anteriores, ya que las prácticas editoriales griegas y romanas se perpetuaron durante la Edad Media. Las copias de esas épocas, o las que circulaban en los monasterios durante el Medievo, se consideraban más como artículos suntuarios que como obras literarias y artísticas.

Reunidos los elementos materiales y morales, se presentó primero como posibilidad real y después como necesidad la regulación de los derechos causados a raíz de la reproducción de las obras.

Una primera manifestación se presentaría a partir de los llamados privilegios: leyes particulares, o mejor dicho patentes o fueros en favor de uno o de los pocos impresores respecto de la facultad exclusiva de reproducir y poner a la venta obras determinadas, siendo los privilegios más antiguos los otorgados por la República de Venecia, en 1469, por el plazo de cinco años al impresor Aldo, otorgándole el privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles y Luis **xii**.

Con los privilegios se logró una razonable solución a la competencia, así fuera temporal, aunque repercutía

negativamente en un mercado de alta inversión de capitales y períodos de recuperación sumamente largos.

Esta protección se concretó por medio de los privilegios de imprenta; fueron verdaderos monopolios de explotación que el poder gubernativo concedía a los impresores y libreros por un tiempo determinado por dos razones, una era económica y otra que se estableció junto con la obligación de obtener la aprobación de la censura y de registrar la obra publicada. El propósito era controlar la difusión de las doctrinas que se consideraran peligrosas, así como para que se hiciera constar que lo ahí impreso correspondía al original que los censores habían tenido a la vista y que era el propuesto por el autor.

En este momento surge el Derecho de autor como una rama del Derecho que conjunta en su seno instituciones del derecho público y privado, pero que, significativamente, se basa en dos principios armónicos que en apariencia son irreconciliables: por un lado, el factor moral que enlaza al autor con su obra, estableciendo ligas de paternidad que se prolongan más allá de la vida del autor, en razón de la independencia de la obra producida respecto de su propio creador y, por el otro, el factor patrimonial, donde se encuentran los elementos de producción y distribución de los bienes culturales. En este aspecto el Estado, con su potestad reguladora, busca establecer consensos mínimos de equilibrio entre las partes que intervie-

nen, con la finalidad de hacer accesible la cultura a la población, enriquecer el acervo cultural de un país y crear el ambiente idóneo para la producción artística, dignificando la actividad literaria y artística a través de la protección y la justa remuneración de la actividad.

Los derechos de autor y sus orígenes legislativos

EL PRIMER ANTECEDENTE JURÍDICO propiamente dicho que estudiaba y abordaba la propiedad intelectual como una variante de los demás tipos de propiedad civil es el Estatuto de la Reina Ana.

Se trató de un ordenamiento normativo publicado en Inglaterra en el año de 1710, que abordaba en particular el tema del plagio, así como privilegios editoriales que “concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años, en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años”.² El propio

² “Estatuto de la Reina Ana”, Inglaterra, 1970, citado por Humberto Javier Herrera Meza. *Derecho Romano*. México: Limusa, 1992, p. 25.

estatuto implanta instituciones como el registro y el depósito de ejemplares. Para 1735 el Estatuto se había ampliado para otra rama artística, la plástica, a través de la llamada *Engravers Act*.

El Estatuto de la Reina Ana se ideó para favorecer a los autores, en detrimento de los tradicionales privilegios de los editores, ya que determinó que los privilegios otorgados a estos últimos, llegada su culminación, retornarían a los autores, quienes quedaban en plena libertad de dar su obra al editor que prefirieran. El hecho de que el Estatuto no establecía ninguna formalidad para la presunción de la propiedad intelectual contravenía otras disposiciones anteriores, como por ejemplo el Acta del Parlamento de 1643, que estableció que ninguna obra fuese impresa si no mediaba registro previo. La única consecuencia de la ausencia registral era la imposibilidad de ejercitar una acción penal contra el plagiarlo, pero no afectaba sustancialmente el derecho autoral.

Del Estatuto llega el concepto todavía vigente en derecho anglosajón de *Copyright*, y que se establece como obligatorio para toda obra.

El Estatuto de la Reina Ana tiene como consecuencia dos efectos fundamentales: el primero es iniciar la etapa de los derechos de la propiedad intelectual como derechos inherentes a la persona y al patrimonio del autor, no sólo como privilegio del editor o como bien patrimonial mueble, que constituía el manuscrito,

y el segundo pone en marcha la evolución de una nueva institución jurídica que hace tabla rasa sobre los conceptos anteriores.

La aceleración de las comunicaciones a partir de la imprenta coadyuvó a la expansión de las ideas. Los ideales de protección intelectual consagrados en Inglaterra tomarían nuevos y amplios rumbos y se diseminarían por toda Europa. Las tradiciones española y francesa la enriquecerían con sus propias instituciones.

A partir de la invención de la imprenta se pueden describir varias etapas de los derechos de la propiedad intelectual más o menos discernibles. El primero de ellos constituye el periodo de los privilegios a los impresores; la protección de los productos impresos se garantizó mediante la prohibición de la reimpre-
sión, de lo cual podemos afirmar que el nacimiento del Derecho de Autor se encuentra no en el derecho privado sino en el público, y más exactamente, en un acto de potestad del Estado; en este sentido son célebres los edictos siguientes: el de 1469 otorgado en Venecia a favor de Giovanni da Spira, el de 1470 en Milán dado a Planella, el de 1501 en Alemania, el de 1507 en Francia, el de 1518 en Inglaterra y la prohibición general de reimprimir dada en Basilea en 1531.

El que el origen del Derecho de autor sea el derecho público y no privado no es una simple casualidad ni un accidente jurídico: significa que tanto la protec-

ción de la obra como las características del derecho van más allá de una simple prerrogativa de propiedad.

Algunos autores de la época recibieron privilegios sobre su propia obra; privilegios más largos que los otorgados comúnmente a los impresores y, en casos extraordinarios, fueron hereditarios. En aquellos momentos esto no pudo entenderse sino como un fenómeno aislado, pues eran favores del monarca respecto de un individuo; como el otorgado en 1516 a Ludovico Ariosto por su *Orlando furioso*, o a Rabelais en 1545 respecto de sus obras completas.

El periodo en que se consideraron como simples privilegios es sin duda el más largo que haya vivido el derecho de autor y se extiende por casi 400 años. Durante todo ese tiempo se manifestó una pugna constante entre autores e impresores. En el inicio los primeros fueron ganando terreno paulatinamente, a ello contribuyó la necesidad de reimpresión, según la demanda y el crecimiento de los gremios de tipógrafos que vieron la necesidad de cambiar sus estatutos en repetidas ocasiones. Dentro de esta dinámica se vio la conveniencia, particularmente en la Alemania del siglo **xviii**, de dejar en libertad a autores e impresores para pactar la impresión y reimpresión de sus textos, pero siempre bajo una estricta tutela estatal; los plazos se fueron humanizando, se adaptaron a la vida del autor y dejaron de ser establecidos a favor de los intereses de la industria tipográfica.

Un segundo periodo es el de la propiedad intelectual. Uchtenhagen menciona como causas del nacimiento de esta etapa las siguientes: “la adjudicación de privilegios a autores célebres, la creciente influencia de los autores sobre los privilegios de los impresores, la conciencia de que también la reimpresión de algunos libros sin privilegios es en el fondo una injusticia”.³

El triunfo de teorías filosóficas como el racionalismo inglés del siglo XVIII siguieron adecuando los fenómenos en favor de los autores.

Esta etapa se caracteriza por un lento proceso de independencia del derecho público y su acercamiento hacia el derecho privado, identificándose al de propiedad.

La evolución de los derechos autorales sucedió principalmente en Inglaterra, Francia y Alemania, siendo de ahí lanzada al mundo. En Italia aparece hasta 1865, país en donde se retrasó dicha regulación debido a la postura antifrancesa que surgió en esa época. En España la primera ley relativa a los derechos de autor surgió en 1879, y no sería sino hasta 1895 cuando la emperatriz María Teresa, al considerar a los conflictos editoriales como auténticos problemas de interés estatal, comienza a regularlos desde la postura del derecho público.

³ Ulrich Uchtenhagen. “Génesis y evolución del derecho de autor en el mundo”, en VI Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales. México: SEP / OMPI, FEMESAC, 1991, p. 15.

Una tercera etapa a considerar consiste en la protección de la personalidad del autor, al surgimiento de los derechos de integridad de la obra y demás que hoy coinciden con los derechos morales del autor. Es curioso señalar que mucho de este fenómeno se basó en la queja de algunos autores por la mala calidad de las impresiones, entre ellos Lutero y Durero. Durante esta etapa comienzan a verse manifestaciones de instituciones independientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual que se volvían a alejar del derecho común, aunque mantenían su distancia del derecho público puro; este cambio tendría como escenario el siglo **xix**.

En nuestros tiempos podemos presenciar una última etapa basada en los convenios internacionales, que tienen como telón de fondo el auge de la diplomacia a partir del Congreso de Viena de 1815.

A partir de estos gérmenes comienza la evolución del derecho de autor y se extiende por todo el mundo. Adoptaron el término propiedad literaria, científica y artística los siguientes países: Argentina, Brasil, Cuba y Portugal; derecho de autor: Afganistán, Australia, China, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Hungría, México, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido de la Gran Bretaña, Alemania, Rusia y Sudáfrica; al término propiedad intelectual se han afiliado Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Filipinas, República Dominicana y Venezuela.

Antes de encontrar su estructura contemporánea, los derechos de autor transitaron por un largo periodo de confinamiento y aislamiento en las legislaciones nacionales. Cada país se dedicó a la solución de sus propios problemas derivados de la administración y protección de los derechos autorales.

De acuerdo con sus circunstancias y tradiciones jurídicas y culturales, cada país trató de dar respuesta a los problemas surgidos de su realidad histórica. El conjunto de normas así generadas no excedieron nunca las fronteras de origen. Si bien los medios de comunicación, que eran todavía incipientes, no constituían una auténtica presión sobre los legisladores, esta diversidad de normas traía consigo el problema natural de la desprotección, ya que el derecho de autor es, por su propia naturaleza, un derecho de comunicación. Esta concepción se extiende rápidamente, primero a la industria editorial e inmediatamente después a todas las demás relacionadas con ese derecho.

A instancias de Francia se lograron acuerdos internacionales preliminares en la materia y en 1886 inicia formalmente con la firma del *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas*, y con ella ocurre el nacimiento del nuevo concepto de derecho de autor. A partir de este momento se mueve dentro del ámbito del derecho internacional, tanto en el público como en el privado.

1. Francia

Francia muestra el mismo camino de la propiedad editorial a la propiedad autoral como Inglaterra, y llega a la misma conclusión que los británicos en 1761 a través de resoluciones del Consejo del Estado. El reconocimiento se amplió a los artistas plásticos en 1777 y a los compositores musicales en 1786. Cabe destacar la interrupción en el reconocimiento de estos derechos durante el periodo jacobino de la Revolución francesa, aunque para los días finales del Directorio se habían restablecido, con la importante innovación de que la propiedad intelectual se reconocía como un derecho del hombre y del ciudadano y no como convención legal o acto generoso del gobernante.

En Francia, los acontecimientos que determinaron el conocimiento de derechos a los autores dan fe de que en un principio los impresores y libreros privilegiados de París, por un lado, y los no privilegiados de las provincias, por el otro, demandaron la renovación de los privilegios a su vencimiento. Los primeros agotaron sus instancias ante el Consejo del Rey, argumentando que sus derechos tenían como fundamento los privilegios reales y la adquisición de manuscritos de los autores, quienes eran los titulares de los derechos de autor, pero en virtud de transacciones transmitieron la propiedad con todos sus atributos, siendo el principal la perpetuidad.

Sin embargo, en 1777, durante el reinado de Luis

xvi, se dictaron seis decretos en los que se reconoció al autor el derecho de editar y vender sus obras, creándose al efecto dos categorías diferentes de privilegios: los de los editores, que eran por tiempo limitado y proporcionales al monto de la inversión, y los reservados a los autores, que tenían como fundamento la actividad creadora y por ende eran perpetuos.

Francia, igual que en otras manifestaciones de la cultura, alcanzó a precisar esto durante el periodo revolucionario y emitió su primera ley del derecho de autor el 13 de enero de 1791. En Francia se dio la reacción radical contra el sistema de privilegios.

Con los decretos de 1791 y 1793, respectivamente, se reconoce a los autores los derechos de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras, configurándose ambos derechos como susceptibles de transmisión. En el decreto de 1793 se habla de los derechos de propiedad de los autores. Estos decretos tendrían vigencia hasta 1957.

2. Estados Unidos de América

El *Copyright* angloamericano, de orientación comercial, nace del *Estatuto de la Reina Ana* y del *Droit d'auteur*, del cual toma cierta orientación individualista.

De esas dos fuentes, la inglesa y la francesa, se derivan las dos familias de derechos autorales que hoy dominan la escena mundial. El sistema angloamericano de *Common Law*, con un acento mercantil, cuyo punto de

vista se funda en los intereses de usuarios y editores de obras del espíritu y del ingenio humanos, y el sistema del derecho de autor, neorromanista, de tendencia individual que gira sobre el eje de la preeminencia del derecho de autor y la adhesión personalísima del mismo a la obra producto de su espíritu e ingenio.

En las raíces de la Constitución norteamericana se encuentran los ochenta y cinco ensayos escritos por Hamilton, Madison y Jay, expuestos en el diario *El Federalista*.

En cuanto a los poderes conferidos al Gobierno de la Unión, Madison hace referencia en el punto 4 a los diversos objetos de utilidad general. Supone una cuarta clase de poderes públicos, entre los cuales destaca el poder de fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles, asegurando por un tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

Madison confía en una cultura general y supone que casi nadie discutirá la utilidad de este poder. En la Gran Bretaña se había declarado solemnemente por los tribunales que los derechos de autor forman parte del *Common Law*. El derecho sobre las invenciones útiles pertenece por la misma razón a sus inventores. El bien público coincide plenamente en ambos casos con las pretensiones de los individuos.

La Constitución de los Estados Unidos, aprobada el 17 de septiembre de 1787, consagra su sistema

jurídico de derecho autoral al facultar al Congreso para “fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados”.⁴

Algunas de las primeras leyes de derechos de autor que rigieron en ciertos estados de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución francesa. Por ejemplo, el 17 de marzo de 1789 se promulga la *Ley del Estado de Massachusetts*: “no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente”.⁵

La primera Ley Federal sobre Derechos de autor aparece en 1790 (protege libros, mapas y cartas geográficas). El significado de escritos se amplía en las legislaciones subsecuentes para comprender a las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte. Desde la *Copyright Act* del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la *Public Law 94-553*, de 19 de octubre de 1976, el derecho autoral es un privilegio sometido a formalidades precisas para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes.

⁴ Artículo 1º, Sección VIII de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

⁵ *The ABC of Copyright*. París: UNESCO, 1981, p. 15.

3. Alemania

Alemania, cuna de grandes pensadores jurídicos, tiene, sin embargo, una historia jurídica fracturada y compleja; su unificación tardía produjo una prolongada acumulación de ordenamientos jurídicos paralelos o contradictorios. Así, en esta materia se registra un ordenamiento sajón de 1686, que considera abiertamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de los plagiaros; éste es uno de los pocos antecedentes que se encuentran fehacientemente registrados.

En el primer momento, previo a la unificación alemana, el fenómeno de la atomización del derecho dificulta el estudio de una figura compleja como el derecho de autor. En el caso de la República de Weimar, si bien el orden jurídico es uniforme y homogéneo, hay serias dudas respecto a su aplicación en la realidad. Por otra parte, el fenómeno nazi como periodo histórico no aporta nada en absoluto por su falta de respeto a las manifestaciones del ingenio y el espíritu humano.

La historia de las dos Alemanias, en la postguerra, se presenta como historia de dos sistemas jurídicos paralelos en dos países distintos. El occidental se basó en el individualismo liberal como eje del sistema político, mientras que el oriental se buscó en el socialismo estatista; ambos casos se reflejan en las legislaciones sobre derechos de autor.

4. España

Los reyes católicos dictaron diversas disposiciones relativas a los autores. El derecho español de la época no protegía al autor, establecía censura previa; los reyes se reservaban la facultad de otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real en las colonias; la ley aplicable se regía por la *Recopilación de las Leyes de Indias*, publicadas por Cédula del Rey Carlos II el 18 de mayo de 1680.

En la España de Carlos III, en 1763, se dispuso por real ordenanza, que estuvo vigente hasta 1834, que el privilegio exclusivo de imprimir una obra sólo podía otorgarse a su autor y los otorgados a las comunidades seculares o regulares debían cesar inmediatamente. Se perfeccionó dicho ordenamiento con la publicación de 1764, bajo las órdenes del mismo monarca, en el sentido de que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían por su muerte, sino que pasaban a sus herederos.

Por resolución de las cortes españolas de 10 de junio de 1813 se reconocía la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años. Las Reales Órdenes de 4 de enero de 1837 hicieron extensivo el derecho autoral a los traductores. El 10 de junio de 1847 se publicó la Ley Española de Propiedad Literaria, que es sustituida por la de 10 de enero de 1879.

Evolución de los Derechos de autor en México

1. Antecedentes históricos

Al hablar de instituciones occidentales y, en general, de actitudes y fenómenos de esta cultura y buscar raíces y paralelismos en el mundo mesoamericano previo al arribo de los conquistadores, no debe perderse de vista el problema apuntado por autores como Bravo Ugarte, Riva Palacio y O'Gorman, que consiste en la imposibilidad de saber el contenido real de las instituciones de los antiguos habitantes del Valle de México y del resto de Mesoamérica; esto, por cuanto lo que hoy conocemos de ellos nos viene filtrado e interpretado por los españoles que los tuvieron a la vista. Podría decirse de Moctezuma que era el emperador de los aztecas, pero cabe preguntarnos si lo que nosotros entendemos como emperador, el que posee *imperium*, era aquello que entendía Moctezuma de su propia persona.

La idea del derecho de intérprete no podría acercarse a la nuestra, ya que las artes, la música y la danza eran prolegómenos rituales y religiosos.

De lo sí tenemos evidencia es de la alta estima que los pueblos mesoamericanos, particularmente los aztecas, toltecas y mayas, tenían por sus poetas, historiadores y escribanos-dibujantes. Sin embargo, eso no puede considerarse como un inicio de la propiedad intelectual en América; se trata simplemente de un indicio sobre la cualidad artística de los pueblos que ocuparon en la antigüedad los territorios de Mesoamérica.

a) Virreinato

Son mucho más claros los antecedentes de nuestras instituciones de propiedad intelectual en sus referencias hispánicas. En una primera época el derecho de autor no fue conocido en España, el Estado dio primacía a un estricto control y a una censura que fueron ejercidos tanto por la Corona como por la Iglesia para garantizar la fidelidad y la obediencia de los súbditos. La pragmática de Felipe el Hermoso de 1558 impuso la censura obligatoria y el permiso previo para llevar textos al Nuevo Mundo.

Pese al control eclesial sobre los derechos de autor, éstos se abrieron paso en el mundo hispánico. Dos instituciones valen la pena recordarlas: la primera de ellas fue el pago directo en el lugar de venta al

autor de un 8% sobre ventas totales, por disposición de Felipe II; la segunda, las órdenes reales dictadas por Carlos III en 1764 y 1778 para reconocer herederos de los derechos autorales.

Al igual que en el resto de las instituciones jurídicas, las de la Nueva España fueron determinadas por la metrópoli. La recopilación de las Leyes de Indias, publicada por Real Cédula de Carlos II el 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía de la Corona se considerase como derecho supletorio el español, con arreglo al orden de prelación que mencionan las Leyes de Toro. Es de particular interés la ejecución de las pragmáticas ya referidas de Felipe II en materia de censura e importación de libros a las colonias, misma que fue ejecutada por orden del virrey conde de Revillagigedo.

La presión por la causa de la corona española es anterior. Fernando e Isabel, una vez concluida la reconquista de España, se empeñaron en la tarea de unificar profundamente su tierra. Las ideas debían ser cuidadosamente controladas, bajo la complicidad de la Corona y la Iglesia católica. De este modo, en 1502 se emite una ordenanza por la cual los libros —ya en latín, ya en romance— no podían ser impresos sin licencia real y censura eclesiástica, pues sin ellos se perdía la obra y sus ejemplares eran quemados públicamente.

A diferencia de lo que ocurría en el resto de Europa, en España el control y la censura no fueron disminu-

yendo con el paso del tiempo ni sus penas humanizadas, sino al contrario. En 1558 Felipe el Hermoso y Juana la Loca prohibieron el ingreso de textos en romance a Valladolid, que provinieran de regiones como Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sin considerar realmente su contenido. La pena al infractor era la confiscación de sus bienes y la muerte. Es por esta razón que libros como *La historia verdadera de la Conquista de la Nueva España* no se editó sino hasta 1632, 48 años después de la muerte de Bernal Díaz del Castillo.

A esta época se refiere Arsenio Farrell en los siguientes términos: “el derecho castellano, español e indiano no amparaban al autor en virtud de un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante”, y agrega que “no existía la libertad de pensamiento ni el autor tenía el monopolio de la obra”.⁶

No es sino hasta el siglo **xviii** cuando la Nueva España genera sus primeras disposiciones en materia autoral. Para 1704 el virrey Francisco Hernández de la Cueva emite una disposición aclaratoria en materia de beneficios económicos para los autores por la venta de sus obras, y en 1748 el conde de Revillagigedo establece, además, que deberán pactarse en cláusula los derechos que al autor correspondan por la venta de su obra.

La Real Orden del 20 de octubre de 1764, emitida por Carlos **iii**, además de declarar la sucesión sobre la

⁶ Arsenio Farrell Cubillas. *El sistema mexicano de derechos de autor*. México: Ignacio Vado, 1966, p. 9.

titularidad de los derechos autorales, estableció que los autores podían defender su obra ante el tribunal de la Inquisición antes de que éste la prohibiera; otra institución que nació con esta legislación es la del dominio público, ya que instauró el derecho de cualquiera a solicitar privilegio para la reimpresión de la obra que, habiendo transcurrido el derecho de su autor, no se hubiera presentado a solicitar la renovación del mismo.

En 1784 el virrey Matías de Gálvez ejecuta las disposiciones de Carlos III en materia de sucesión de los derechos autorales.

Al inicio del siglo **xix** la legislación española seguía aplicándose; las Cortes Generales y Extraordinarias de España emitieron el 10 de junio de 1813 las *Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de las Obras*. En estas reglas el derecho exclusivo del autor se hizo vitalicio, y el derecho de los herederos se estableció por 10 años posteriores al deceso en obras individuales, y 40 años para obras colectivas. Transcurrido ese plazo la obra entraba al dominio público; también se establecen acciones contra plagiaros y se incluye la reimpresión de periódicos.

El desconocimiento del derecho moral del autor, la propiedad intelectual considerada como una forma de la propiedad común, la ausencia de acciones privativas del derecho autoral y su sumisión a las formas de acción reivindicatoria de la propiedad del derecho común, la sucesión en los derechos autorales, el interés público en la protección del derecho de

autor y la institución del dominio público, señalado bajo el concepto de propiedad común, son las notas particulares de este periodo.

Puede observarse cómo se presenta una evolución en los derechos autorales hacia una cada vez mayor liberalidad; al respecto diremos que entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes, tal cual consta en la Novísima Recopilación de 1805, de entre las cuales ya hemos destacado las reales pragmáticas de 1502, 1558, 1752 y 1770.

b) Primera regulación formal en México

La Constitución de Apatzingán de 1814 se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta en el sentido de que no se requerían permisos ni censuras de ninguna especie para la publicación de obras, lo que no era poco para la época.

Por otro lado, las legislaciones conservadoras fueron generalmente omisas en materia de derechos de autor, y casi siempre mantuvieron legislaciones que tendían a proteger más al gobierno y a la estabilidad del Estado que a los derechos de autor.

Desde luego, no existe ninguna intención de proteger a los autores, pues el derecho de autor es concebido como un accesorio de la libertad de imprenta.

Sin embargo, la regulación general de la materia se fue transformando con el tiempo y cada vez se puso mayor atención en el derecho de autor, que si

bien seguía siendo tratado como un accesorio de la libertad de expresión y de imprenta, comenzaba a adquirir mayor trascendencia. Al efecto, la Constitución Federal de 1824 proveyó entre las facultades del Congreso promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, sin perjudicar la libertad que tuvieren las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus respectivos Estados.

c) Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846

A pesar de que en la normatividad constitucional no se incluyeron mayores menciones al respecto, la legislación secundaria sí contó con regulación al efecto, pero no llegaría sino hasta más de 20 años después. En 1846 el presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordenó a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento legal mexicano en materia de derechos de autor. En este reglamento se denominó Propiedad Literaria al Derecho de Autor, y se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

La violación de este derecho recibía el nombre de falsificación, tipificada en los artículos 17 y 18 del Reglamento. Consistía en publicar una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo o un periódico o una pieza de música.

Pese al turbulento siglo que se estaba viviendo, en medio de la anarquía política e institucional, existía en México una clara conciencia de la necesidad de proteger y estimular los productos de la inteligencia. El gobierno de la República deseaba insertar al país en el concierto de las naciones más avanzadas.

La autoridad federal reconoce la existencia de derechos propios e inherentes a los autores, traductores y editores; considera el derecho como producto de un mérito que es justo y conveniente estimular a través de la protección, y con ello se hace patente el sustrato filosófico y jurídico en que se sustenta el derecho de autor. Otro dato importante es la amplitud del reconocimiento que se hace respecto de estos derechos; abarca actividades nombradas muy genéricamente y en el propio lenguaje de la época, pero son los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras. Sin embargo, no se consideró o no se contó con la técnica jurídica necesaria para incluir la reserva de derechos al uso exclusivo. Aún había que esperar unos años para que tal concepto entrara en nuestra legislación.

Debe entenderse en su verdadera perspectiva de primer intento republicano por regular el derecho de

autor. Por ello las reglas señalan el registro obligatorio de la obra a fin de gozar de los derechos inherentes a la propiedad autoral; era menester además depositar dos ejemplares de la obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedaba en el archivo de la misma y uno más era remitido a la Biblioteca Nacional.

Por otra parte, y poco más de 30 años después, se contempló dentro del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, vigente a partir del 10 de marzo de 1871 —basado en el Código de Napoleón—, la propiedad intelectual, la cual se deja guiar claramente por el Código Portugués, en particular el capítulo referente a la actividad literaria en general. Lo dispuso en el título 80 del libro II, denominado *Del Trabajo*, en el cual reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

De acuerdo con el espíritu de la época, el Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común; su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como se hacía con cualquier propiedad. Imbuido también de su tiempo, prescribió que le asistía a los habitantes de la República el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, litografía o cualquier otro medio. Fijó el registro obligatorio para la vigencia de los derechos.

Al efecto, regulan el acto de registro y la vigencia de derechos los artículos 1350 a 1358.

Es importante el sentido que se dio a las constancias registrales; las certificaciones otorgadas respecto de los registros producían la presunción de la propiedad, salvo prueba en contrario, luego entonces el registro no funcionaba desde aquellos días como constituyente del derecho de propiedad.

Posteriormente apareció el Código Civil de 1884, el cual merece atención por haber constituido un avance en materia de derechos de autor. Por un lado, presenta lo que sería el primer intento de reconocimiento de las reservas de derechos en nuestro país; pero, sobre todo, fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual.

No sobra decir que el Código Civil de 1884 consideró los derechos de autor como propiedad mueble.

Si bien la protección autoral se vio perfeccionada en el nuevo ordenamiento, lo cierto es que distaba aún mucho de tener un carácter protector completo, ya que se establecieron disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor la disminución del tiempo de goce en sus derechos.

d) Derechos de autor a partir de 1917

El movimiento revolucionario de 1910, primer movimiento social del siglo pasado, fijó la suma de sus

aspiraciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

A diferencia de su antecesora de 1857, la Constitución de 1917 aborda el tema de la propiedad intelectual y el derecho de autor en su texto original: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”⁷

La utilización del término *privilegios* motivó desde un primer momento opiniones encontradas. Algunos lo consideraron y consideran como un resabio de los viejos momentos de los derechos autorales. La palabra privilegio deriva de dos voces latinas, *privare*, esto es suprimir o privar, y *lex*, es decir, ley. Privilegio es aquello de que la ley priva a los demás. El privilegio implica que la ley permite a alguno hacer lo que a los otros está vedado. En efecto, eso es lo que el Estado

⁷ Humberto Javier Herrera Meza. *Iniciación al Derecho de autor*. México: Limusa, Grupo Noriega Editores, 1992, p. 30.

hace respecto del reconocimiento que extiende al derecho inherente del autor sobre su obra.

No puede decirse que la disposición constitucional refleje únicamente una tradición arcaica, sino que, ciñéndose al significado de las palabras, regula el término con propiedad. A mayor claridad, la definición del derecho de autor de Gutiérrez y González:

privilegio o derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a una persona, que crea una idea u obra y la externa a la colectividad, a través de cualquier medio de transmitir el pensamiento, primero como un derecho de la personalidad, por el cual le otorga el reconocimiento y protección jurídica a su creación, estableciendo que la misma llevará su nombre en forma perpetua, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y segundo como derecho pecuniario temporal para que solo él, su creador, pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios lícitos.⁸

e) La Ley Federal sobre el Derecho de autor de 1947

A pesar de que con antelación a esta regulación existieron diversos reglamentos de carácter local que contemplaban la figura de los derechos de autor, no fue sino hasta 1947 cuando la materia trascendería al ámbito federal.

⁸ Ernesto Gutierrez y González. *El patrimonio*. México: Porrúa, 2004, pp. 724-725.

Al efecto, Jaime Torres Bodet inició en 1945 una propuesta para transferir los derechos de autor al ámbito federal. De hecho, México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington en junio de 1946.

Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente se dio origen a la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939, portando innovaciones en lo relativo a los contratos de edición.

La exposición de motivos señalaba la evolución que en su concepto habían tenido los derechos autorales hasta la mitad del siglo **xix**.

La primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor ve la luz con una intención pragmática. Es natural que en un país con una clara tendencia desarrollista fueran vistos con preocupación los problemas derivados de la falta de una legislación idónea; de ahí la tarea emprendida por Torres Bodet, entre otros.

Por primera vez en nuestra historia la ley desarrolla, precisa e integra en sus preceptos lo referente a la reserva de derechos de uso exclusivo. El primer objeto que la ley reconoció para esta figura fueron los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas,

noticieros cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados.

f) Ley Federal sobre el Derecho de autor de 1956

El 31 de diciembre de 1956 se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de autor que se basó, fundamentalmente, en lo establecido por la Convención Universal sobre el Derecho de autor:

La ley de 1956 continuó el movimiento de perfeccionamiento de la legislación en la materia. Se distingue por su carácter internacionalista, es decir, porque reconoce la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos. Ello, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

La nueva legislación se declara a favor de la libertad de expresión; al contrario de la anterior, la nueva ley prohibió que se negara el registro a alguna obra —fue-
ra ésta científica, didáctica o artística— por aducirse que es contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, y cambia aquel criterio subjetivo por uno jurídico, de ser opuesta a las disposiciones

del Código Penal o del Convenio para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas. La operación administrativa también se vio reformada, ya que no se limitaba a la mera negación del registro, sino que la Secretaría de Educación Pública debía dar vista al Ministerio Público a fin de que procediera conforme a derecho.

g) Ley Federal del Derecho de autor de 1996

Después de 40 años de vigencia, la Ley Federal sobre el Derecho de autor de 1956 (Ley Federal de Derecho de autor a partir de 1963) fue abrogada, expidiéndose en su lugar la Ley Federal del Derecho de autor de 1996, cuyos procesos —tanto de integración de su iniciativa como el legislativo— propiciaron la participación de los múltiples sectores interesados pese a las dificultades que representa lograr un consenso sobre el texto final que satisfaga las expectativas de todos: autores, titulares derivados de derechos de autor; titulares de derechos conexos; sociedades de gestión colectiva; las industrias culturales y del entretenimiento; usuarios de obras en general y la propia sociedad, entre otros.

La ley de 1996 fue una ley vanguardista en su tiempo: incorporó y profundizó, con orden, la regulación de las figuras jurídicas contempladas por su antecesora y previó prácticamente la totalidad de las instituciones respecto de las que se comprometió a legislar en el marco de los tratados comerciales sus-

critos y ratificados por México a finales del siglo **xx**, particularmente las contenidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los Acuerdos sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 10 del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio.

En cuanto a su contenido, cabe destacar que esta nueva ley definió el derecho de autor y el sujeto del mismo; precisó las facultades que integran los derechos morales y patrimoniales así como sus características; estableció reglas para la transmisión de derechos y el otorgamiento de licencias; reguló ciertos contratos de uso frecuente en la materia; estableció una regulación más amplia sobre la reserva de derechos al uso exclusivo, incluyendo la previsión de procedimientos administrativos de nulidad y cancelación de la misma; se integraron dos catálogos de supuestos de infracción: en materia de derechos de autor y en materia de comercio, otorgando la competencia para conocer de las primeras al Instituto Nacional del Derecho de Autor, y de las segundas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y precisó lo que es y no registrable ante el Registro Público del Derecho de Autor.

h) Ley Federal del Derecho de autor de 1997

El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de autor. Su proyecto fue como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral,

incorporando nuevas figuras jurídicas tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia.

Desde hace ya varios años se percibía la necesidad de esta adecuación jurídica; sin embargo, diversas circunstancias incidieron en el aplazamiento y renovación de los diversos proyectos que a lo largo del tiempo se fueron sucediendo. La necesidad de concertar intereses y perspectivas de muy diversa índole, el cumplimiento de un marco jurídico internacional, a menudo cambiante, y la complejidad de la materia hicieron del camino hacia esta ley un tránsito no siempre fácil. En 1996 se logró reunir, mediante la consulta pública y directa con abogados postulantes, especialistas en propiedad intelectual, sociedades de autores y de artistas intérpretes y ejecutantes, artistas y creadores en lo particular, asociaciones de usuarios, dependencias y entidades públicas, y medios de comunicación, la información y puntos de vista necesarios para conformar una iniciativa de ley suficientemente firme para ser sometida al Congreso de la Unión.

Desde sus primeras versiones en proyecto, el texto de la ley se propuso continuar y perfeccionar la tradición autoralista que hasta entonces había regido en nuestro derecho; para ello se tomaron varias decisiones en el sentido de mantener una clara división entre los

derechos morales y patrimoniales de autor, reforzando los principios que animan la protección al derecho de autor, como el de ausencia de formalidades, la libre asociación de los creadores, artistas y titulares de derechos, la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los derechos morales de autor y la limitación temporal de la cesión de sus derechos patrimoniales.

En el ámbito administrativo se logró adelantar en materia de Protección y registro de derechos, transformando la Dirección General del Derecho de Autor en un órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Educación Pública. Con ello se mantuvo el régimen del derecho de autor dentro del sector educación, al entender con ello la naturaleza pública de estos derechos y su íntima relación con el progreso cultural de la República. Al mismo tiempo se aprovecharon los niveles de especialización y experiencia acumulados por la Dirección General durante las décadas de su existencia, haciendo más ágil y precisa su administración.

Si bien esta ley se presta a diversas interpretaciones, particularmente en lo que se refiere a sus efectos en el futuro, lo cierto es que debe ser analizada con especial cuidado ya que, sin duda, refleja el concierto de los intereses y necesidades de quienes participan en el ciclo de la creación, producción, edición, comercialización y prestación de servicios educativos, recreativos y culturales.

Naturaleza de los derechos de autor

DE ACUERDO CON LA Ley Federal del Derecho de autor:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.⁹

Para poder acercarnos a la naturaleza de los derechos de autor, conviene destacar la definición legal por los elementos que la conforman. En primer lugar, el derecho de autor es un monopolio legal de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la

⁹Artículo 11, Ley Federal del Derecho de autor.

explotación de sus obras. A su vez, este derecho tiene contenido moral y patrimonial. En segundo lugar, debe tratarse de obras contempladas dentro del catálogo establecido por el artículo 13 de la Ley, es decir, debe tratarse de obras pertenecientes a las ramas literaria, musical, dramática, dancística, pictórica o de dibujo, escultórica o plástica, caricatura o historieta, arquitectónica, cinematográfica o audiovisual, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte que incluyen diseños gráficos y textiles, compilación de obras, y las demás que por analogía se consideren como literarias o artísticas.

El derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 27 establece que: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.¹⁰

En tercer lugar, los derechos de autor están compuestos por dos regímenes de prerrogativas diferentes. El primero de ellos se refiere a privilegios de carácter personal y el segundo de ellos a beneficios de carácter patrimonial. Existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto

¹⁰ Artículo 27, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

disfrute de las prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.

El uso del término “privilegio” obedece a varias causas. Por un lado a la tradición jurídica que parte del Estatuto de la Reina Ana, y por otro al lenguaje constitucional. Existe, dentro de la doctrina, una discusión en torno a la validez y actualidad del término que procede, por lo menos en parte, de su naturaleza jurídica.

En realidad, el derecho de autor posee una naturaleza jurídica peculiar; en palabras de Gutiérrez y González, “el derecho de autor no es derecho real ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica, ‘derecho de autor’, o ‘privilegio’ como lo designa la Constitución, y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos.”¹¹

La naturaleza jurídica de los derechos de autor obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida; es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

Los efectos patrimoniales de esta relación son lo que conforma un cúmulo de prerrogativas económicas que pueden ser transmitidas temporalmente y cuya protección está a cargo del Estado. Esto se manifiesta en dos sentidos: el primero es el derecho del individuo de ser protegido en su creación y participar en la vida

¹¹ E. Gutiérrez y González. *El patrimonio...*, op. cit., p. 645.

cultural de la comunidad; el segundo, a cargo del Estado, es el interés público por fomentar y estimular el desarrollo intelectual de la comunidad.

Debido a la naturaleza dual de las prerrogativas que benefician al autor de una obra, estas se engloban en dos grupos jurídicos diversos. Los primeros de ellos figuran dentro del derecho moral y los segundos dentro del derecho patrimonial.

Esta última frase de la definición legal del derecho de autor refleja los elementos a que hemos hecho referencia: el moral, que corresponde a la relación personalísima del autor con su obra, y el patrimonial, que constituye las prerrogativas valiables en dinero que corresponden al titular del derecho.

1. Características de los Derechos de autor

A partir de los elementos morales y patrimoniales del derecho de autor, podemos acercarnos a las características de cada uno de ellos.

a) Derechos morales

Los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho

del autor a decidir la divulgación de su obra, esto es, de darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; a exigir el reconocimiento de su condición de creador, así como el respeto a la integridad de su obra; derecho a modificarla; oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación; retractarse de su contenido y retirarla de la circulación.

En sus orígenes el derecho de autor fue considerado casi exclusivamente en su aspecto patrimonial, pero este fue perdiendo importancia frente al reconocimiento del derecho moral, que fue en aumento y actualmente la preeminencia de los intereses intelectuales y espirituales del creador es reconocida como esencial en el plano legislativo.

En cuanto a las características de los derechos morales, la doctrina señala que son personalísimos, inalienables, intransmisibles, inembargables, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables, por generarse de una disposición legal imperativa, y pueden ser transmitidos por herencia, aunque sólo sea en parte, a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria; únicamente en el sentido del ejercicio de tales derechos, pero no en la titularidad de los mismos.

Derecho de divulgación

El derecho a divulgar la obra consiste en que el autor posee la facultad exclusiva de dar a conocer o mantener

la obra reservada en la esfera de su intimidad. Constituye una facultad potestativa del autor, dado que corresponde únicamente a él determinar cuándo estima que su obra está terminada y desea que el público la conozca.

Derecho de paternidad

Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

Derecho de integridad

El derecho al respeto y a la integridad de la obra permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella. Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión.

Dado que el éxito de una obra repercute directamente en la personalidad y en la fama de un autor, éste tiene derecho a que se respete la propia obra tanto en su forma como en su contenido, por lo que puede en todo tiempo oponerse a:

Derecho de modificación y de retracto

El derecho que asiste al autor de modificar su obra, resulta inherente a la relación personalísima de él con la misma.

Esta prerrogativa faculta al autor para modificar en todo o en parte la obra y llegar a retirarla de la circulación cuando ya no satisfaga los fines de carácter intelectual o personal que motivaron su creación, después de haber contratado su divulgación y aun cuando ésta ya se haya realizado o se haya dado por terminado su uso, no obstante haber otorgado la licencia respectiva, previa indemnización de daños y perjuicios a los licenciarios.

Derecho de repudio

La ley establece que el derecho de repudio no es sólo o en realidad un derecho moral del autor. Es un derecho humano que la ley reconoce a cualquier persona para que se oponga a que se le atribuya una obra que no es de su creación. En general esta norma protege el prestigio de las personas como parte inmaterial de su patrimonio; no se limita solamente a los autores, ya que por su naturaleza corresponde a los derechos del individuo sobre su propio honor y prestigio.

Ejercicio de los derechos morales

Los herederos pueden ejercer los derechos morales sobre la divulgación, cuando el titular hubiere dejado

alguna obra sin haberla hecho del conocimiento de personas ajenas a su círculo íntimo; sobre el de paternidad, exigiendo que se reconozca el carácter de autor de la obra; el de integridad, cuando velen por el respeto debido a la obra a la facultad que les ha sido transmitida, y el derecho de repudio, esto por cuanto hace no a su carácter de individuos protegidos por la ley, sino en cuanto a tenedores del ejercicio de un derecho patrimonial de su titular. A *contrario sensu*, no pueden ejercer los derechos derivados del retracto, por cuanto no está en su poder modificar la obra, ya que ello constituiría una violación a los derechos propios de una relación, como se ha visto, personalísima del autor con su obra, situación que no puede ser modificada después de la muerte del creador; tampoco podrían retirar la obra de la circulación, toda vez que afectarían derechos de terceros, para lo cual carecen de autorización legal.

El Estado sólo puede ejercer, en el caso de obras del dominio público, los derechos de integridad y de repudio.

b) Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras. Estos derechos facultan al autor para explotar su obra, o bien para autorizar a terceros a realizarlo y obtener, a partir de ello, un beneficio económico. Los derechos de explotación

de que dispone el autor son tanto como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo en el momento de su creación, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado.

Los límites legales al derecho patrimonial son, por un lado, los tiempos de explotación, acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado, los que se refieren a la materia de cesión, como los casos de transmisión global de obra futura y en las limitaciones por causa de utilidad pública.

Al igual que los derechos morales, los derechos patrimoniales se manifiestan a través de diversos actos, en particular los establecidos en el artículo 27 de la Ley, que se pueden englobar en los siguientes:

Derecho de reproducción

El derecho de reproducción: “es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, a través de su fijación en algún soporte material y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella”.¹²

¹² Delia Lipzy. *Derecho de autor y Derechos conexos*. Buenos Aires: Unesco / Cerlac y Zavalía, 1993, p. 148.

Derecho de comunicación pública

La comunicación pública es un acto positivo, es una acción por medio de la cual se lleva a un público determinado cierta información. Tal acto corresponde a los derechos patrimoniales de autor por cuanto es una forma común de explotación de las obras del ingenio humano.

Derecho de transmisión pública o radiodifusión

El derecho de transmisión pública o radiodifusión corresponde a una especie particular de la comunicación pública; en este caso también se hace del conocimiento público una obra; sin embargo, se realiza a través de instrumentos tecnológicos por medio del espectro radio-eléctrico, las microondas y las ondas de satélite.

Por otra parte, en el fondo la característica particular de la radiodifusión es que el número de receptores es mucho mayor que el de la simple comunicación pública, y que utiliza medios que pueden obtener transmisiones diferidas de eventos; resulta de peculiar interés al respecto el hecho de que se basa en un uso del espacio aéreo del Estado y de las vías generales de comunicación, ambas bajo la tutela de Estado y sus normas son de interés público.

Derecho de distribución

La distribución de la obra es otra de las potestades propias del titular de los derechos patrimoniales de

autor, que se refiere a la puesta a disposición de un cierto público ejemplares de la obra, es decir, el acto positivo de conceder a una persona la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original. El derecho de distribución, en cuanto a potestad del titular del derecho patrimonial de autor, no distingue entre los diversos actos por los que una persona puede apropiarse o poseer una copia de una obra, como tampoco lo hace entre los diversos soportes materiales en que puede constar la reproducción. Sus normas son extensivas a todos los actos y a todos los medios.

La facultad del titular de los derechos patrimoniales para oponerse a la distribución de los ejemplares de la obra se extingue en el caso de la venta, cuando se ha hecho el pago correspondiente. En el momento de ofrecer en venta los ejemplares de la obra se ha comprometido ya la voluntad del titular, y su revocación implica daños y perjuicios a terceros, que además de haber obrado de buena fe son adquirentes lícitos.

2. Derechos conexos al Derecho de autor

Los derechos conexos son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades, referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público

de acontecimientos, información, sonidos e imágenes.

Como resultado de la evolución de la técnica y de las comunicaciones, una de cuyas características fue la comunicación directa con el público de las obras de los autores, los artistas intérpretes y ejecutantes vieron seriamente afectadas sus prestaciones artísticas, lo que originó la exigencia de una protección legal acorde con las circunstancias. Así fue que obtuvieron el reconocimiento de sus derechos en la Convención de Roma y en un número cada vez mayor de legislaciones nacionales.

En dicho instrumento internacional se tuvo cuidado de salvaguardar, al menos teóricamente, el derecho de autor, al disponer que la protección prevista en ella no afectaría en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

Se les ha denominado derechos conexos o vecinos por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.

Desde este punto de vista, los derechos conexos tienen un principio previo de existencia: el derecho de autor, pero de ello no puede desprenderse, necesariamente, una relación de subordinación de un derecho sobre otro, sino simplemente la lógica que impera en la existencia del reconocimiento que la ley hace de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores y organismos de radiodifusión y, como

una aportación a la cultura de los derechos de autor y conexos en el mundo a los editores de libros, los cuales han sido reconocidos por primera vez en la ley vigente.

Si bien ambos derechos —los derechos morales y los patrimoniales— tienen la misma naturaleza, la diferenciación se hace sólo en razón del tiempo de su surgimiento, no quiere decir en ningún caso que alguno tenga preeminencia sobre el otro.

Conclusión

COMO SE PUEDE APRECIAR de todo lo anterior, los derechos de autor son una subespecie de la llamada propiedad intelectual. Poseen un desarrollo internacional, si bien en la actualidad cuentan con dos variantes en función de la orientación del sistema jurídico al que pertenecen, es decir, si se trata de sistemas jurídicos de tradición anglosajona se aplica el *Copyright*, o bien, si se trata de la tradición romana, en cuyo caso se hablará de derechos de autor. Lo cierto es que ambos surgen del reconocimiento que otorgó el Estado a los particulares respecto de las obras que estos producían y, aunque más tarde esta regulación se distorsionó en favor de los dueños de las imprentas, éste retomó su curso en favor de los derechos tanto públicos como privados de los creadores de nuevos contenidos literarios y artísticos.

Se trata, además, de una materia en constante cambio que en ocasiones no puede responder de una manera tan acelerada, tal como evolucionan los nuevos medios de comunicación y del lenguaje, pero que sin embargo siempre está abierta a la transformación de sus disposiciones, siempre buscando el mayor beneficio en favor de los creadores. Es decir, no sale nunca de su ideal y objetivo preponderantemente social de protección.

Bibliohemerografía

Enciclopedia Britannica. Chicago: s.n., 1984, T. A, V y XIV.

FARRELL Cubillas, Arsenio. El sistema mexicano de derechos de autor. México: Ignacio Vado, 1966.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio. México: Porrúa, 2004.

HERRERA Meza, Humberto Javier. Derecho Romano, México: Limusa, 1992.

——— Iniciación al Derecho de Autor. México: Limusa, 1992.

LIPZYC, Delia. Derecho de autor y Derechos conexos. Buenos Aires: Unesco / Cerlac / Zavalía, 1993.

The ABC of Copyright. París: Unesco, 1981.

UCHTENHAGEN, Ulrich. “Génesis y evolución del derecho de autor en el mundo”, en VI Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales, México: Secretaría de Educación Pública / OMPI / FEMESAC, 1991.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Enrique Luis Graue Wiechers

Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas

Secretario General

Dr. Luis Álvarez Icaza Longoria

Secretario Administrativo

Dr. Alberto Ken Oyama Nakagawa

Secretario de Desarrollo Institucional

Lic. Raúl Arcenio Aguilar Tamayo

Secretario de Prevención,

Atención y Seguridad Universitaria

Dra. Mónica González Contró

Abogada General

Mtro. Néstor Enrique Martínez Cristo

Director General de Comunicación Social

ACADEMIA
MEXICANA
DE LA
LENGUA



ACADEMIA MEXICANA DE LA LENGUA

Gonzalo Celorio

Director

Alejandro Higashi

Responsable Académico del Gabinete Editorial

Felipe Garrido

Asesor Académico del Gabinete Editorial



COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

Dr. Benjamín Barajas Sánchez

Director General



PLANTEL NAUCALPAN

Mtro. Keshava Quintanar Cano

Director

Mtra. Verónica Berenice Ruiz Melgarejo

Secretaria General

Lic. Joaquín Trenado Vera

Secretario Administrativo

Ing. Damián Feltrín Rodríguez

Secretario Académico

Mtra. Angélica Garcilazo Galnares

Secretaria Docente

Biól. Guadalupe Hurtado García

Secretaria de Servicios Estudiantiles

Ing. Reyes Hugo Torres Merino

Secretario de Atención a la Comunidad

Mtro. Ciro Plata Monroy

Secretario de Cómputo y Apoyo al Aprendizaje

C.P. Ma. Guadalupe Sánchez Chávez

Secretaria de Administración Escolar

Ing. Carmen Tenorio Chávez

Secretaria Técnico del Siladin

Lic. Reyna I. Valencia López

Coord. de Seguimiento y Planeación

Dra. Susana Rodríguez Aguilar

Jefa del Depto. de Comunicación

Jefe del Depto. de Impresiones

Títulos de la Colección
La Academia para Jóvenes

Mauricio Beuchot,
Elementos de filosofía

Adolfo Castañón,
*Leyendas mexicanas de
Rubén Darío*

Ruy Pérez Tamayo,
Cómo acercarse a la ciencia

Felipe Garrido,
*Inteligencias, lenguaje y
literatura*

Javier Garciadiego,
*El Estado Moderno y
la Revolución Mexicana
(1910-1920)*

Vicente Quirarte,
*Fantasma bajo
la luz eléctrica*

Julieta Fierro,
Los retos de la astronomía

Gonzalo Celorio,
DF-CDMX. Marca registrada

Margo Glantz,
A los dieciséis

Fernando Serrano,
Derechos de autor

Jaime Labastida,
Lección de poesía

Derechos
de autor de

Fernando Serrano Migallón,
un título de la colección

La Academia para Jóvenes, del Colegio
de Ciencias y Humanidades Plantel Naucalpan
de la UNAM, se terminó de imprimir el 5 de octubre
de 2020 en los talleres de la Imprenta del Colegio de
Ciencias y Humanidades, Monrovia núm. 1002, colonia,
Portales Sur, CP 03300, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
La edición consta de 1,500 ejemplares con impresión
offset sobre papel bond ahuesado de 90 grs. para los
interiores y cartulina sulfatada de 12 pts. para los forros.

En su composición se utilizó la familia Joanna MT STD.

La formación estuvo a cargo de Julia Michel Ollin
Xanat Morales.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de
Keshava R. Quintanar Cano y el autor.

La **Academia para Jóvenes** es una colección de libros de divulgación dirigida a los estudiantes del bachillerato, interesados en reforzar su formación en los campos de las ciencias experimentales y sociales, así como en las humanidades. La Academia Mexicana de la Lengua se siente profundamente orgullosa de participar en ella junto con la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Secretaría General de la UNAM y del Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Naucalpan.

Los títulos que la integran han sido preparados por miembros de la Academia Mexicana de la Lengua, que de esta manera quieren contribuir a que los estudiantes puedan asomarse a la amplia diversidad de sus intereses juveniles.

Las obras publicadas buscan fomentar el placer de la lectura, contribuir a la formación integral de nuestros jóvenes, despertar en ellos algunas vocaciones y vincularlos con los proyectos de investigación de connotados especialistas.

Felipe Garrido

Academia Mexicana de la Lengua

La Academia para Jóvenes



ACADEMIA
MEXICANA
DE LA
LENGUA

